



Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700049616, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito el lineamiento, acuerdo, criterio, disposición interna o aquella constancia documental en la que se establezcan las penalizaciones y/o sanciones y/o deductivas para el incumplimiento de contratos celebrados entre la Secretaría de la Función Pública y las entidades y/o dependencias de la Administración Pública Federal; así como alguno de los documentos en que conste que se haya aplicado dicha sanción" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Controversias Sanciones en Contrataciones Públicas, a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 8 de marzo de 2016, la Dirección General de Controversias Sanciones en Contrataciones Públicas señaló que con fundamento en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender lo solicitado.

IV.- Que mediante comunicado electrónico de 10 de marzo de 2016, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas informó que pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos.

V.- Que por oficio No. 514/DGRMSG/193/2016 de 10 de marzo de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó a este Comité, que con fundamento en el artículo 40, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no tiene competencia para atender lo solicitado, a fin de determinar el alineamiento, acuerdo, criterio, disposición interna o aquella constancia documental en el que se establezca penalización y/o sanción y/o deductiva para el incumplimiento de contratos celebrados entre la Secretaría de la Función Pública las entidades y/o dependencias de la administración Pública Federal; lo anterior, toda vez que dichas contrataciones no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que de conformidad en el último párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece que "en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo de las dependencia y entidades", no obstante lo anterior, y de así solicitarlo el área requirente del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 1846 del Código Civil Federal, se podrán pactar penalizaciones contractuales, cuando supletoriamente se aplique el ordenamiento legal citado.

Por otra parte, la citada Dirección General precisó que referente a proporcionar documentos en los cuales conste la aplicación de alguna sanción, motivada por el incumplimiento de contratos celebrados entre la Secretaría de la Función Pública y entidades y/o dependencias de la Administración Pública Federal, no obra constancia documental requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en el artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la información es inexistente.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y



- 2 -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, se comunica al particular la información pública proporcionada por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas señalada en el Resultando IV, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, atento a lo señalado en el Resultando V, párrafo tercero, de este fallo, señala la inexistencia de la información referente a "...documentos en que conste que se haya aplicado dicha sanción" (sic), por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Asimismo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 73, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala que referente a proporcionar documentos en los cuales conste la aplicación de alguna sanción, motivada por el incumplimiento de contratos celebrados entre la Secretaría de la Función Pública y entidades y/o dependencias de la Administración Pública Federal, no obra constancia documental requerida por el petitionerario, por lo que, con fundamento en el artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del particular la información pública proporcionada por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de lo solicitado, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Jorge Pablo Buttanda Calderón



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez



Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz